

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Domino.
Demandante	Lina María Gil Contreras
Demandados	Juan Carlos Aristizabal Castrillón y personas indeterminadas
Vinculado	Carlos Alberto Gallego Peña (acreedor hipotecario) y Michelangelo Luongo (tercero con interés)
Radicado Único	76 147 31 03 002 2020 00011 00
Providencia	Sentencia Anticipada No. 005
Instancia	Primera
Decisión	Decreta falta de legitimación en la causa por activa – desestima pretensiones -.

1. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.

Dictar sentencia anticipada, en los términos del CGP, en el juicio verbal de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Domino –PAED- promovido por **LINA MARÍA GIL CONTRERAS** contra **JUAN CARLOS ARISTIZABAL CASTRILLÓN y PERSONAS INDETERMINADAS** en el que se vinculó a **CARLOS ALBERTO GALLEGO PEÑA** en calidad de acreedor hipotecario y **MICHELANGELO LUONGO** como tercero con interés.

2. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN:

Narró la demandante, en esencia¹, que había ejercido posesión quieta, pacífica, ininterrumpida y pública desde mayo de 2007 sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 375-74134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – ORIP – ubicado en la calle 50A No. 1ª-20 del mismo municipio. No reconociendo dominio alguno de persona diferente a ella, realizando actos de señora y dueña.

Sostuvo que, si bien en el certificado de tradición se exhibían anotaciones tales como gravámenes hipotecarios, embargos civiles y prohibiciones penales, ello

¹ Ver 003Cuaderno1C.pdf Expediente digital 76147310300220200001100 fls. 156-168

no afectaba la posesión ejercida. Ocurriendo lo propio en relación con el proceso ejecutivo hipotecario radicado 2013-00465-00 seguido en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, en el que ya se había librado auto de seguir adelante con la ejecución, disponiéndose la venta del bien en pública subasta por hallarse el bien embargado, secuestrado y avaluado. No habiéndose opuesto la demandante a la diligencia de secuestro, al desconocer que podía ejercer tal facultad.

Por su parte, al no poder dar con la ubicación del demandado JUAN CARLOS ARISTIZABAL JARAMILLO, se le designó curador *ad litem*, quien contestó la demanda, manifestando que, en razón de no haberse podido comunicar con su prohiado, no podía aceptar los hechos ni las pretensiones de la demanda, por ser ajeno a ellas. Pronunciándose en ese mismo sentido como curador de las personas indeterminadas.

En cuanto al señor CARLOS ALBERTO PEÑA GALLEGO, a través de su apoderado, sostuvo que no le constaban los hechos referentes a la posesión y, por tanto, se apegaba a lo resuelto por el juzgado.

Finalmente, en lo referente al señor MICHELANGELO LUONGO, el juzgado, en su momento, inadmitió su pronunciamiento respecto de la demanda, al tenerlo por extemporáneo.

En ninguna de las contestaciones admitidas se propusieron excepciones.

3. DEL TRÁMITE SURTIDO:

Repartida a este Juzgado la demanda declarativa², mediante Auto del 29 de enero de 2020³ se admitió el líbelo.

Trabada la *litis*, el demandado JUAN CARLOS ARISTIZABAL JARAMILLO y el vinculado CARLOS ALBERTO PEÑA GALLEGO contestaron la demanda sin proponer excepciones previas ni de mérito. MICHELANGELO LUONGO, por su parte, acudió al proceso arguyendo su condición de tercero perjudicado,

² Ver 003Cuaderno1C.pdf Expediente digital 76147310300220200001100 fls. 170

³ *ibidem* fls. 172-173

pronunciándose frente a la demanda, siendo inadmitida en su momento por el juzgado, al tenerla por extemporánea. A través de auto del 19 de abril de 2021⁴, se señaló como fecha y hora para la audiencia inicial, el 18 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.

Ahora, no obstante encontrarse en tal estadio procesal⁵; lo cierto es que se verifican los presupuestos para dar aplicación del N° 3 del art. 278 ibídem, esto es, proferir sentencia anticipada, declarando la falta de legitimación en la causa por activa, por lo que, en el acto así se procederá.

4. VALIDEZ Y EFICACIA

Las condiciones materiales para el fallo de mérito y los presupuestos procesales necesarios para dictar **sentencia anticipada de fondo**, como meras afirmaciones de índole procesal, concurren en el presente juicio. Por tener la demanda una naturaleza contenciosa, una cuantía mayor y por el factor territorial. La competencia radica en el juzgado del circuito, además, la demanda fue admitida porque reunía, en principio, los requisitos que la ley exige y, de otro lado, las partes están debidamente representadas en la *Litis*.

Al tiempo que al asunto se le dio el trámite del procedimiento verbal que es el que le corresponde. Sin que tampoco se observe la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Y porque, finalmente, considera el juzgado que se verifica, por lo menos, uno de los eventos establecidos en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada. Esto es, encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa, tal y como se explicará más adelante.

5. PROBLEMA JURIDICO.

Sería del caso establecer si hay lugar a declarar la PAED en favor demandante **LINA MARÍA GIL CONTRERAS**. Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción instaurada y el propósito mismo de las pretensiones del líbelo, ha de establecerse preliminarmente, si están dadas las

⁴ Ver 187 Auto249InicialFecha.pdf Expediente digital 76147310300220200001100

⁵ Es del caso precisar que el trámite surtido hasta aquí fue direccionado por una funcionaria judicial diferente al titular del despacho quien hasta ahora asume su conocimiento y arriba a la presente determinación.

condiciones para emitir decisión de fondo de manera anticipada, conforme el art. 278 del CGP, particularmente, si se encuentra probada una de las causales listadas en su numeral 3, esto es, la **carencia de legitimación en la causa.**

6. TESIS DEL DESPACHO

Conforme el material probatorio obrante en el expediente - documentales aportadas con la demanda- y el ordenamiento jurídico colombiano vigente, hay lugar a emitir decisión de fondo anticipada declarando la **carencia de legitimación en la causa por activa** de la señora **LINA MARÍA GIL CONTRERAS**. Y en consecuencia, desestimar sus pretensiones.

7. SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La figura de la sentencia anticipada se encuentra consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del CGP⁶. Estableciendo que, **en cualquier estado del proceso**, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en tres determinados eventos, a saber: 1) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2) cuando no hubiere pruebas por practicar; y 3) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**

Esta institución jurídica constituye de alguna manera una anomalía procesal, ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital, siendo proferida antes del momento considerado por la ley como el fin del proceso, es decir, antes de la finalización del término probatorio.

La razón de ser de dicho pronunciamiento es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, el trámite ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia de forma anticipada.

⁶ Ha de tenerse en cuenta que el CGP consagra otros eventos de sentencia anticipada: Inc. 4 art 378 (entrega del tradente al adquirente), N° 2 art 381 (pago por consignación), N° 3 art 384 (restitución de inmueble arrendado), Inc 2 art 421 (monitorio), N° 4 art 386 (impugnación de la paternidad), inc 8 Art 398 (cancelación de título valor), entre otros.

En el último de los eventos citados en la norma, si bien los hechos indicativos deben estar plenamente acreditados, normalmente los medios probatorios de dicha demostración, son de carácter documental. Siendo muy probable, que con la demanda y/o la contestación, se encuentre establecida claramente la presencia de alguno, como es el caso de la **carencia de legitimación en la causa**.

8. SOBRE LA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La legitimación en la causa, entendida como aquella noción que hace referencia a la pretensión procesal que mira a la relación sustancial subyacente, se concibe como un presupuesto material de la propia acción judicial y, por supuesto, de la sentencia de fondo, es un requisito para poder proferir el fallo que decida el derecho sustancial en cualquier sentido. Es, por tanto, una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este.

En términos generales, algunos autores precisan respecto la legitimación en la causa que se refiere a las personas que *«se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio»*, en virtud de lo cual se exige *«para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso»*.⁷

Si bien es cierto, el ejercicio de acción es un principio de orden constitucional, también lo es, que ésta sólo puede ser ejercida por el titular del derecho o quien puede llegar a serlo, *«frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes»*, de tal modo que, si alguna de las partes carece de esa condición *«se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda»* y, por lo tanto, se erige en *«motivo para decidirla adversamente»* Así quedó consignado, incluso, en las decisiones de la CSJ.,

⁷ Agudelo Ramírez, Martín. El proceso jurisdiccional, ed. Comlibros. 2007

Sala Casación Civil N. 4468 del 9 abril de 2014, Rad. 2008-00069-01 y N. 4628 del 14 agosto de 1995.

La decisión de fondo tendrá que verificar, entre otros aspectos, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, será clara la ausencia de los presupuestos facticos establecidos en la normativa, llevando consigo el asunto, la falta de demostración de uno de los elementos axiológicos de la pretensión, determinando ello un pronunciamiento, en sentencia de carácter desestimatorio.

Son múltiples los criterios bajo los cuales se reconoce legitimación en la causa a las partes de un juicio; uno de ellos, tiene que ver con la titularidad por activa o por pasiva de la relación jurídica o derecho subjetivo que se debate en la acción; en todo caso, vale la pena resaltar que no es un solo parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no *legitimatío ad causam*, sino que es imperativo analizar un «conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto». Así se resalta también en el Tratado de Derecho Procesal, citado en Devis Echandía.

Será pues, el interés en el litigio, el factor que determina la legitimación en la causa litigiosa, la cual, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva, aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida.

9. SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y SU ÍNTIMA RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Como se viene señalando, la legitimación en la causa “tiene que ver con la titularidad por activa o por pasiva de la relación jurídica o derecho subjetivo que se debate en la acción”, luego entonces, es necesario identificar de manera clara cuáles son las pretensiones de la demanda, el objetivo primordial que se persigue, lo que indefectiblemente hará girar un poco la vista a la causa de esa persecución. Así las cosas, el punto de partida para

determinar la legitimación en la causa deberá ser el acto o negocio jurídico que se cuestiona y por supuesto, los sujetos que en el mismo intervinieron.

10. SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN PROCESOS DE PERTENENCIA.

Están legitimados para pedir la declaratoria de pertenencia, aquellos que pretendan haber adquirido el bien por prescripción ordinaria o extraordinaria, tal como los poseedores que haya tenido el tiempo necesario para adquirirlo por *usucapión* ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 375 del CGP.

Para acudir al juicio de pertenencia es requisito necesario para el éxito de la pretensión, no solo tener la posesión por el tiempo que dice la ley, sino que debe tenerla al momento de presentar la demanda. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de casación del 24 de marzo de 1947 manifestó que quien ejercía la acción destinada a que se declarara dueño de un bien por haberlo ganado por prescripción, debía estar poseyéndolo en el momento mismo que hacía valer ante la justicia los hechos en que su fundaba para suplicar la declaración de pertenencia. De lo contrario desnaturalizaría la institución posesoria, porque era absurdo que quien hubiese perdido la posesión pudiese obtener un fallo cuyo cumplimiento pusiera fin a la posterior de otro que estuviese ganando la propiedad.

Es que, si se pierde la posesión, no se tiene el *corpus* o elemento material de la misma, y si tampoco lo recupera como lo establece el numeral 2 del artículo 2523 del Código Civil, la sentencia debe serle adversa al demandante.⁸

10. EL CASO CONCRETO

Según lo explicado, es claro que, conforme lo reclamado en la acción, el punto de partida en el presente juicio, ha de ser que la demandante tuviese la posesión del inmueble al momento de presentar la demanda. Independiente de si lo ha poseído durante el tiempo necesario para solicitarla.

⁸⁸ Canosa Torrado, Fernando. Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia, séptima edición. Ed. Doctrina y Ley. 2017. Pg 265-267.

Ahora, tomando como marco de referencia los puntos desarrollados precedentemente, se pasará entonces a concatenarlos con los supuestos fácticos y jurídicos advertidos en el proceso. Específicamente con los elementos probatorios ventilados durante el trámite surtido hasta este momento. – documentales presentadas con la demanda -. Reiterando que los hechos indicativos de la ausencia de legitimación en la causa por activa como circunstancia cimienta de sentencia anticipada, está plenamente acreditada por medio de elementos de carácter documental aportados desde la misma radicación de la demanda. Sin que sea necesario dictar previamente un auto de pruebas por cuanto como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia⁹, la sentencia anticipada es una institución fruto de las transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Las formalidades están al servicio del derecho sustancial. Por lo que, cuando se advierta su futilidad, deberán soslayarse. Como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata¹⁰. Siendo evidente entonces, que la esencia de su carácter anticipado, supone la pretermisión de fases procesales previas que, de ordinario, deberían cumplirse. Estando dicha situación justificada, en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado, en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la *litis*.¹¹

La pretensión esencial en el presente juicio, apunta al reconocimiento de la demandante como propietaria del bien inmueble objeto de este litigio, vía PAED, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para así declararlo.

⁹ Ver, entre otras, Sentencia SC132-2018 del 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00.

¹⁰ *Ibídem*.

¹¹ *Ibídem*.

Ahora bien, conforme la narración de hechos de la propia demanda y el certificado de libertad y tradición del inmueble con MI 375-74134 de la ORIP de Cartago aportado como prueba documental anexa a ese primer acto procesal de la parte actora, se tiene que en las anotaciones 3 y 4 del bien inmueble tantas veces mencionado, figuran i) hipoteca por cuantía indeterminada en favor del señor CARLOS ALBERTO PEÑA GALLEGO con fecha de 11-02-2013 realizada a través de escritura 44 de la fecha y otorgada ante la Notaría Primera de Pereira. Y ii) embargo ejecutivo con acción real ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas¹², respectivamente.

Se aportó así mismo como prueba documental por la parte actora en esa primera intervención, certificación emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas donde se hace constar que en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 2013-00465-00, en el que es demandante CARLOS ALBERTO PEÑA GALLEGO y demandado JUAN CARLOS ARISTIZABAL JARAMILLO, se profirió auto de seguir adelante, encontrándose en firme la liquidación del crédito. Además, el bien objeto de este litigio es el perseguido en ese proceso. Tal inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. Disponiéndose su venta en pública subasta.

Sin embargo, aseguró la apoderada de la demandante, que tal situación no afectaba la posesión del bien, puesto que, si bien, no se había hecho uso de la oposición al secuestro del bien establecido en el artículo 309 del CGP, tal labor no se había realizado por desconocimiento de tal facultad.

Al respecto, el juzgado desestima tal elucubración, puesto que si el poseedor observa que están embargando un bien inmueble que considera, es de su propiedad, lo mínimo que debe hacer es oponerse a una acción de la que cree no debe ser responsable, puesto que la obligación cobrada está en cabeza de otra persona. Es el mínimo de diligencia que se espera de una persona que se reputa dueña de un bien.

¹² Ver 001Cuaderno1.pdf Expediente digital 76147310300220200001100 Folios 15 y 16

Es que, como lo dice el profesor Ramiro Bejarano Guzmán en su libro "*Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*"¹³, si el bien es secuestrado, y quien dice ser poseedor no se opone, bien en la diligencia o dentro de los veinte días siguientes a la misma, o dentro de los cinco días cuando el opositor vencido no estuvo representado por abogado, y por ello pierde definitivamente la posesión, tal hecho le hará perder la condición de poseedor, y en tal circunstancia no podrá hacer valer la acción de pertenencia. Porque para ello es necesario se actualmente el poseedor del bien que se pretende usucapir, pues como se sabe, mal puede el poseedor que ha perdido legalmente la cosa pretender se le declare dueño.

Si bien la medida embargo sobre un bien no impide, de acuerdo con el artículo 2518 del C.C., que se pueda ganar por *usucapión*, **el secuestro si lo hace**. Primero, porque se pierde el *corpus* y, segundo, porque al no oponerse a su secuestro cuando el proceso ejecutivo no está en cabeza del que se cree dueño, implícitamente, se está reconociendo dominio ajeno. Es decir, también se está perdiendo el *animus*. **Es que una persona que actúe con el ánimo de señor y dueño, no puede dejar que le "quiten" un bien que presume suyo.**

En tal sentido, para este Juzgado no existe duda que la señora **LINA MARÍA GIL CONTRERAS** carece de legitimidad para reclamar la pertenencia del bien inmueble objeto del litigio, vía PAED, dado que, al momento de la interposición de la demanda, el bien se encontraba secuestrado por órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, en virtud del proceso ejecutivo hipotecario No. 2013-00465-00, donde el demandante es CARLOS ALBERTO PEÑA GALLEG0 y el demandado es JUAN CARLOS ARISTIZABAL JARAMILLO. En tal situación, y al no oponerse, conforme lo establece el CGP, le hizo perder la condición de poseedora y, de contera, la legitimación por activa para hacer valer la acción de pertenencia en su nombre.

Es del caso reiterar, que conforme lo establecido en el CGP, ley dentro de la cual se enmarca el presente juicio, es **obligatorio** dictar sentencia anticipada

¹³ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativo, Arbitrales y Ejecutivos, octava edición. Ed. Temis, 2018. Pg.

en cualquier estado del proceso cuando se verifique alguno de los presupuestos para el efecto, conforme el art. 278 ibídem. En el presente asunto, por encontrarse probado uno de los eventos que señala su numeral 3, esto es, la carencia de legitimación en la causa por activa para demandar lo que se pretende. Siendo esta la razón para que se proceda a decidir de fondo sin que sea necesario agotar los estadios procesales restantes, incluida la audiencia inicial programada en principio por el juzgado¹⁴.

Finalmente, en aras de un mejor proceder y ejercicio del derecho de contradicción, sin perjuicio de la notificación por estado, se comunicará por secretaría de esta decisión a los correos electrónicos de las partes.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR, de oficio, la falta de legitimación en la causa por activa de la señora **LINA MARÍA GIL CONTRERAS** para demandar vía PAED el bien objeto de litigio, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Agencias en derecho en auto aparte.

CUARTO: La presente decisión es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

QUINTO: COMUNICAR por secretaría de esta decisión a los correos electrónicos de las partes. Sin perjuicio de la notificación por estado.

Apoderada de la demandante: laura-casallas1@hotmail.com

¹⁴ Se reitera que el trámite surtido hasta aquí fue direccionado por una funcionaria judicial diferente al titular del despacho quien hasta ahora asume su conocimiento y arriba a la presente determinación.

Curador *ad litem* del demandado Juan Carlos Aristizabal Castrillón y personas indeterminadas: grupojuridicosat@hotmail.com

Apoderado de vinculado Michelangelo Luongo: jarango10@hotmail.com

Apoderada acreedor hipotecario Carlos Alberto Peña:
grupoasesorlegal@gmail.com

NOTIFÍQUESE

El Juez



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO.

Esta providencia no se firmó en la plataforma de firma electrónica porque aún no se le ha actualizado allí el rol en como juez al funcionario titular